



RADICADO:	08-638-31-03-001-2024-00008-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
EJECUTANTE:	DIVINA LUZ ADARRAGA PACHECO
EJECUTADO:	DYLAN MALDONADO BLANCO Y DONOBAN MALDONADO BLANCO

Informe Secretarial:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por medio de apoderada judicial por la señora DIVINA LUZ ADARRAGA PACHECO contra DYLAN MALDONADO BLANCO Y DONOBAN MALDONADO BLANCO, informándole que mediante memorial de fecha 12 abril de 2024, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la corrección del auto fechado 12 de marzo de 2024 y los oficios que se expidieron del mismo en el sentido de corregir el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de embargo y secuestro señalando que el numero correcto es **040-168999** ubicado en la carrera 19 No. 29-62 en el municipio de Baranoa, el cual es de propiedad del demandado **DYLAN MALDONADO BLANCO**.

Igualmente solicita la corrección del oficio número 100 en el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No **040-454398** ubicado en el



municipio de Baranoa, el cual es de propiedad del demandado **DONOBAN MALDONADO BLANCO** y por error en el oficio se señaló que era de propiedad del señor **DYLAN MALDONADO BLANCO**.

Sabanalarga, Atlántico, Abril 18 de 2024.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el número del Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de la medida cautelar fue indicado de manera errada, en el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la medida cautelar y en procura de que las actuaciones se encuentren ajustadas a derecho este despacho procederá a corregir el auto fechado 12 de marzo de 2024, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Artículo 286 C.G.P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida*



por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Con base en la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente se comentan al solicitar una medida cautelar y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la misma.

Este despacho advierte que al solicitar la medida cautelar de embargo de un inmueble la apoderada judicial cometió un error al indicar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de embargo y secuestro, el cual se señaló que era el N° 040-16899, siendo el numero correcto el **040-168999** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 19 No. 29-62 en el



municipio de Baranoa, el cual es de propiedad del demandado **DYLAN MALDONADO BLANCO**.

En el Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla N° **040-168999**, en la Anotación N° 4, consta que sobre el bien embargado existe inscrita garantía hipotecaria, de acuerdo con la Escrita N° 192 del 28-02-2023 de la Notaria Única de Baranoa, Hipoteca de DYLAN MALDONADO BLANCO a NARANJO ARISTIZABAL DIEGO MARIA.

Como del Certificado de la oficina de registro aparece que sobre el bien embargado existe garantía hipotecaria, en la forma indicada en el artículo 462 del CGP, el juzgado ordenará a la parte demandante notificar al acreedor hipotecario NARANJO ARISTIZABAL DIEGO MARIA, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo hagan valer ante este mismo juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la parte demandante deberá aportar al expediente la constancia de la notificación personal al acreedor hipotecario.

En relación con los embargos respecto de inmuebles nuevamente se pondrá en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante el contenido del Oficio que el 20 de febrero del presente año, fue remitido a este despacho judicial por la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos en el que indica que, es el interesado el que debe radicar por Ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, previa cancelación de los respectivos derechos de registro, de conformidad con la resolución de tarifas registrales.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, señala:

"...debe el interesado radicar por Ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, cancelando los respectivos derechos de registro de conformidad con la resolución de tarifas registrales. Esta Oficina de Registro está ubicada en la Carrera 42D-1 No. 80A - 136, Barrio Ciudad Jardín, de Barranquilla, D. E. I. P.

El correo:

"documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co" solo quedará de consulta de las ORIP, lo que permitirá corroborar la autenticidad de las órdenes judiciales radicadas por los usuarios.

Le recordamos nuestro horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. observando los protocolos de bioseguridad y distanciamiento social.

Por otro lado, el horario de recepción de correos electrónicos es de 8.00 a.m a 5. 00 p.m de lunes a viernes, correorecepcionado después de el presente horario, sera tenido en cuenta a partir del siguiente día hábil.

Atentamente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Barranquilla."

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 12 de marzo de 2024 el cual quedara así:



*“PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 040-168999**, ubicado en la Carrera 19 No. 29-62 en el municipio de Baranoa (Atl.) de propiedad del señor DYLAN MALDONADO BLANCO cuyos linderos se encuentran en ESCRITURA 319 DE 16 DE OCTUBRE DE 1985 DE LA NOTARIA UNICA DE BARANOA. Ofíciase*

SEGUNDO: En virtud a que en el Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla **N° 040-168999**, en la Anotación N° 4, consta que sobre el bien embargado existe inscrita garantía hipotecaria, de acuerdo con la Escrita N° 192 del 28-02-2023 de la Notaria Única de Baranoa, Hipoteca de DYLAN MALDONADO BLANCO a NARANJO ARISTIZABAL DIEGO MARIA, en la forma indicada en el artículo 462 del CGP, el juzgado ordena a la parte demandante notificar al acreedor hipotecario NARANJO ARISTIZABAL DIEGO MARIA, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo hagan valer ante este mismo juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la parte demandante deberá aportar al expediente la constancia de la notificación personal al acreedor hipotecario.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se expidan nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante, los oficios por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares correspondientes



corrigiendo la información de los inmuebles objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: Poner en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante el contenido del Oficio que el 20 de febrero del presente año, fue remitido a este despacho judicial por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que indica que es el interesado el que debe radicar por Ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, previa cancelación de los respectivos derechos de registro, de conformidad con la resolución de tarifas registrales.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a55fe20766073fd388d0f5ac860c8ecf3294a4cd01958e12d3e400bfa09322**

Documento generado en 18/04/2024 01:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>